



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 069-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración
Causa Nro. 069-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2025.- Las 17h52.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Escrito presentado el 18 de marzo de 2025, a las 20h10, por el ingeniero Camilo Samán Salem y su patrocinador, por el cual interponen recurso horizontal de aclaración de la sentencia emitida el 15 de marzo de 2025, a las 20h12, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Copia certificada de la acción de personal Nro. 075-TH-TCE-2025, por la cual se concede vacaciones al juez doctor Ángel Torres Maldonado.
- c. Copia certificada de la acción de personal Nro. 077-TH-TCE-2025, por la cual se dispone la subrogación del juez suplente, abogado Richard González Dávila, mientras duren las vacaciones del juez doctor Ángel Torres Maldonado.
- d. Copia certificada de la convocatoria la sesión de Pleno Jurisdiccional.

I.- ANTECEDENTES

1. El 01 de marzo de 2025 se recibió un escrito presentado por los señores Camilo Samán Salem, y Elías Enmanuel Cornejo Calderón, en sus calidades de director provincial del Guayas del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y candidato a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, por esa organización política, respectivamente, por el cual interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 24-43 vta.)
2. Conforme el sorteo pertinente, el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. **069-2025-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 45-47).
3. Mediante sentencia de mayoría expedida el 15 de marzo de 2025, a las 20h12, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verificó que el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón no acreditó la calidad de candidato, por lo cual, no lo consideró parte procesal; y, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director provincial del Guayas del movimiento Revolución Ciudadana; dicha sentencia fue notificada al recurrente en la misma fecha (fs. 467-472).



4. El 18 de marzo de 2025 a las 20h10, el recurrente Camilo Samán Salem, con el patrocinio de su abogado defensor, interpuso recurso de aclaración de la sentencia emitida el 15 de marzo de 2025, a las 20h12 (fs. 494-495).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

5. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.
6. El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

7. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

8. El ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas, del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en esta causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

9. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

10. La sentencia expedida el 15 de marzo de 2025, a las 20h12, fue notificada al recurrente en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 482 y vta.); en tanto que la solicitud de aclaración fue presentada el 17 de marzo de 2025, a las 22h10, como consta del escrito y la razón de recepción suscrita por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de fojas 494 a 496; por tanto, el presente recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

**III.- ANÁLISIS DE FONDO****3.1. Fundamento del recurso interpuesto**

11. El recurrente, Camilo Samán Salem, fundamenta su recurso horizontal en los siguientes términos:
- 11.1. Transcribe el contenido de los párrafos 29, 30, 32 y 33 de la sentencia de mayoría emitida en la presente causa.
 - 11.2. Que en relación a los puntos 29 y 30 de la sentencia de mayoría, señala que los jueces electorales no han considerado la legitimación activa que ha sido previamente reconocida en sede administrativa por la Junta Provincial Electoral del Guayas.
 - 11.3. Que tal circunstancia consta en el expediente y se sustenta en lo siguiente: i) Resolución No. 0486-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, emitida por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Guayas – CNE; ii) Informe jurídico No. 122-UPAJ-DPEG-CNE-2025, de 20 de febrero de 2025, elaborado por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
 - 11.4. Que en relación a que en autos no consta que el director provincial del movimiento Revolución Ciudadana cuente con delegación para presentar los medios de impugnación en sede administrativa, los jueces electorales “[s]e apartan de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, normativa que “[f]aculta al director provincial del citado movimiento político para interponer recursos electorales tanto en la sede administrativa como judicial”.
 - 11.5. Que si el Tribunal Contencioso Electoral tuviera dudas sobre la aplicabilidad del artículo 244 del Código de la Democracia, debe interpretarlo de la manera más favorable a la organización política, a fin de garantizar el derecho de participación, como dispone el artículo 9 de la misma Ley.
 - 11.6. Que el Tribunal Contencioso Electoral no tiene facultad para anteponer la normativa interna del movimiento político a lo que establece el Código de la Democracia.
 - 11.7. Que respecto a los puntos 32 y 33 de la sentencia de mayoría emitida en la presente causa, la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025 del Pleno del Consejo Nacional Electoral carece de fundamento, pues limita el derecho de participación, al no establecer la aplicabilidad de la legislación electoral vigente, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.
 - 11.8. Que es evidente que el artículo 244 del Código de la Democracia otorga legitimación a los directores de los movimientos políticos para interponer recursos ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, lo que fue confirmado por la Junta Provincial Electoral del Guayas, al admitir el recurso de objeción propuesto por el director provincial del movimiento Revolución Ciudadana.
 - 11.9. Que la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho a recibir resoluciones motivadas y no se ajusta a la ley electoral ni a las disposiciones constitucionales, constituyendo un acto resolutivo carente de eficacia jurídica.



- 11.10. Invoca y cita sentencias Nro. 002-09-SEP-CC; 1844-18-EP/23; y, 446-19-EP/24, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, referentes a los derechos de participación, seguridad jurídica y recibir resoluciones motivadas.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración

12. Conforme dispone el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad *“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”*.
13. Al respecto, el director provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, solicita la aclaración de la sentencia de mayoría emitida por este órgano jurisdiccional. Sin embargo, aunque transcribe los párrafos 29, 30, 32 y 33 de la referida decisión judicial, no identifica qué parte de la sentencia adolece de oscuridad o le genera dudas que deban ser aclaradas.
14. No obstante, del contenido del recurso horizontal interpuesto, se advierte que el mismo se centra a los siguientes aspectos: **i)** que los jueces electorales no tomaron en cuenta que, en su calidad de director provincial del Guayas del movimiento Revolución Ciudadana, tenía legitimación conforme lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, y que le fue previamente reconocida en sede administrativa por la Junta Provincial Electoral del Guayas; **ii)** que en caso de duda, respecto del alcance del artículo 244 del Código de la Democracia, este tribunal debió aplicar el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, a fin de garantizar los derechos de participación; **iii)** que el Tribunal Contencioso Electoral no podía anteponer el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana a lo previsto en el Código de la Democracia; y, **iv)** que la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulneró los derechos de participación, seguridad jurídica y el derecho a recibir resoluciones motivadas.
15. Respecto a la disposición legal invocada por el recurrente el artículo 244 del Código de la Democracia, otorga legitimación para interponer recursos a los sujetos políticos, entre ellos a los partidos, movimientos y alianzas políticas, a través de sus representantes. Si bien el recurrente ostenta la calidad de director provincial del movimiento Revolución Ciudadana en el Guayas, lo cual ha sido expresamente señalado en la sentencia emitida por este Tribunal, en cambio no ejerce la representación legal de esa organización política, misma que le ha sido conferida únicamente a la presidenta nacional del movimiento político, según su normativa interna (Régimen Orgánico).
16. Afirma el recurrente que su legitimación le fue reconocida en sede administrativa por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas al resolver el recurso de objeción; sin embargo, este órgano jurisdiccional precisa que no está obligado a adoptar la misma decisión, más aún si, del análisis del artículo 244 del Código de la Democracia y el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana se constató que los recursos en sede administrativa, respecto de los resultados numéricos de las dignidades de



asambleístas provinciales del Guayas, fueron interpuestos por quien carecía de legitimación para tal efecto.

17. Este Tribunal aclara que, en la sentencia de mayoría emitida en la presente causa, quedó en claro el hecho de que el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del movimiento Revolución Ciudadana en el Guayas, no contaba con legitimación para interponer recursos administrativos respecto de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas de esa jurisdicción provincial, conforme la normativa legal pertinente; por tanto, deviene en improcedente la aplicación del artículo 9 del Código de la Democracia, como sostiene el recurrente.
18. Respecto de la aplicación de las normas del régimen orgánico del movimiento Revolución Ciudadana, se precisa que, en garantía del principio de autonomía con que cuentan las organizaciones políticas, el artículo 330, numeral 1, del Código de la Democracia les confiere, el derecho de **"determinar su propia organización y gobierno (...)";** para cuyo efecto, el artículo 323 numeral 3 *ibídem*, señala que -en el caso de los movimientos políticos- su Régimen Orgánico, que constituye su máximo instrumento normativo, debe contener: **"las competencias y obligaciones de los órganos directivos que los conforman"**.
19. Por tanto, la representación legal del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, ha sido conferida, por decisión de sus adherentes, y mediante su máximo instrumento normativo, a la presidenta nacional de esa organización política, sin perjuicio de la delegación de atribuciones y competencias que se efectúen conforme a lo previsto en su Régimen Orgánico.
20. Finalmente, con relación a la vulneración de derechos que el recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se precisa que dichas alegaciones fueron desvirtuadas conforme consta en los párrafos 31 a 33 de la sentencia de mayoría expedida por este Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

SEGUNDO: Disponer al secretario general de este Tribunal que, una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- Al recurrente, ingeniero Camilo Samán Salem, y a su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: jorangerocha@gmail.com
camilosaman@gmail.com
ef_cartagena@hotmail.com
ginopinela@hotmail.com



- Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 003
- A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en:
 - Los correos electrónicos: paulateran@cne.gob.ec
johannamendoza@cne.gob.ec
danielveintimilla@cne.gob.ec
lucioalarcon@cne.gob.ec
hildaaviles@cne.gob.ec
melaniecajas@cne.gob.ec

CUARTO: Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

CM



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 069-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutivos de la sentencia de mayoría, siendo el punto de divergencia, que a criterio de este juzgador los directores provinciales de las organizaciones políticas, si cuentan con legitimación activa para proponer recursos, al amparo del artículo 244 del Código de la Democracia, con lo antes enunciado no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración, interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem."
- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ; TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 21 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

GARANTIZAMOS
Democracia

